



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watanam qispisqamanta karun"



### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 561 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 23 NOV. 2021

#### VISTOS:

La Cédula de Notificación Judicial N° 23890-2021-JR-LA, con fecha de recepción del 11 de noviembre del 2021, la Resolución N° 10 (Sentencia) de fecha 02 de julio de 2020, la Resolución N° 15 (Sentencia de Vista) de fecha 09 de junio de 2021 y la Resolución N° 16 (Auto de requerimiento) de fecha 24 de agosto de 2021, del **Expediente Judicial N° 00991-2019-0-0301-JR-CI-02**, en materia de **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, sobre el pago de los devengados del 10% del incremento de la remuneración por contribución al FONAVI, seguido por **ALFREDO SERRANO GONZALES** e **ISIDORA GAMBOA ZUÑIGA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 00991-2019-0-0301-JR-CI-02**, el Segundo Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, emitió la Resolución N° 10 (Sentencia) de fecha 02 de julio de 2020, por la cual FALLO: "Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa que corre de fojas veintitrés a veintinueve, subsanada mediante escrito que corre a fojas sesenta y seis y sesenta y siete, interpuesta por **ALFREDO SERRANO GONZALES E ISIDORA GAMBOA ZUÑIGA** en contra del GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC y de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURÍMAC, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARO: 1)** La nulidad parcial de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 442-2019-GR-APURIMAC/GR** de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, solo en lo que corresponde a los accionantes; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo que a los demandantes se le reconozca y pague el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres hasta el veinticinco de noviembre de dos mil doce, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales; dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia; **2)** Improcedente la demanda respecto de la nulidad parcial de la **Resolución Directoral Regional N° 0884-2019-DREA** de fecha seis de junio de dos mil diecinueve (...);

Que, con Resolución N° 15 (Sentencia de Vista) de fecha 09 de junio del 2021 emitido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **resuelve: "CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 10 de fecha dos de julio del año dos mil veinte (...). **CORRIGIERON** el numeral 2 del Fallo de la referida sentencia en el extremo que ordena que "...el Gobierno Regional, emita nueva resolución administrativa (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo que a los demandantes se le reconozca y pague el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watañam qispisqamanta karun"



se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres hasta el veinticinco de noviembre de dos mil doce, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales; dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia" debiendo decir que "...el Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa de apelación) disponiendo que a los demandantes se le reconozca y pague el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres hasta la fecha de su cese, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales; dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia";

Que, con Resolución N° 16 (Auto de Requerimiento) de fecha 24 de agosto del 2021, el Juzgado de Trabajo de Abancay dispone: **"REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, cumpla con lo dispuesto en la sentencia de vista, es decir; cumpla con emitir nuevo acto administrativo disponiendo que al demandante se le reconozca el reintegro solicitado; es decir, el pago de los devengados por el incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% del haber mensual, afecto al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI, los mismos deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley antes citada, desde que se incumplió la norma, más el pago de los intereses legales (...)"**;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139° inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutorio al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 442-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 23 de julio de 2019;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Resolución N° 10 (Sentencia) de fecha 02 de julio del 2020, Resolución N° 15 (Sentencia de Vista) de fecha 09 de junio del 2021 y Resolución N° 16 (Auto de Requerimiento) de fecha 24 de agosto del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 744-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 16 de noviembre del 2021, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad concluye: **PROCEDENTE:** emitir acto administrativo dando cumplimiento al mandato judicial, ello en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Wat'an. iskay pachak wat'aniam qispisqamanta karun"



581

Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO**, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 10 (Sentencia) de fecha 02 de julio de 2020 y Resolución N° 15 (Sentencia de Vista) de fecha 09 de junio de 2021, recaída en el **Expediente Judicial N° 00991-2019-0-0301-JR-CI-02**, incoado por **ALFREDO SERRANO GONZALES** e **ISIDORA GAMBOA ZUÑIGA**, la cual resuelve: "2. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 10 de fecha dos de julio del año dos mil veinte (...) 3. **CORRIGIERON** el numeral 2 del Fallo de la referida sentencia en el extremo que ordena que "...el Gobierno Regional, emita nueva resolución administrativa (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo que a los demandantes se le reconozca y pague el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres hasta el veinticinco de noviembre de dos mil doce, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales; dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia" debiendo decir que "...el Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa de apelación) disponiendo que a los demandantes se le reconozca y pague el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres hasta la fecha de su cese, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales; dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia(...);"

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por **ALFREDO SERRANO GONZALES E ISIDORA GAMBOA ZUÑIGA**, en contra de Resolución Directoral Regional N° 0884-2019-DREA, de fecha 06 de junio de 2019, en consecuencia **RECONOCER**, a favor de los actores, el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres hasta la fecha de su cese, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales. **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**, para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac cumpla con las acciones administrativas correspondiente para este fin.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR**, a la Secretaría General de la Entidad, la **NOTIFICACIÓN**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, la Dirección Regional Educación Apurímac, al Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTICULO CUARTO.- REMITIR**, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el numeral





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watañam qispisqamanta karun"



45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584- Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/IGG  
MPG/DRAJ  
YLT/Asist.L

